

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 17 de junio de 2025, a las 10:51h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No.: PCJ-MPS-014-2025.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Atacames, provincia de Esmeraldas.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0009-2025, de 13 de febrero de 2025, la doctora Mónica Katherine López Clavel, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (recibido el 14 de febrero de 2025), la resolución dictada por las Jueces de la Sala Especializada antes mencionada, quienes declararon el error inexcusable respecto de las actuaciones del abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Atacames, provincia de Esmeraldas, dentro de la causa de acción de protección No. 08308-2023-00722, la misma que fue conocida por la indicada Sala mediante recurso de apelación planteado por la entidad accionada EP PETROECUADOR; en los siguientes términos: “(...) *este tribunal de manera unánime, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve, 1.- REVOCAR en su totalidad la sentencia del inferior llegada en grado, 2. INADMITIR la demanda presentada por los 31 actores identificados en la misma, dejando a salvo los derechos que corresponde a ellos para presentar su reclamo individualmente ante autoridad competente. 3. Se declara el error inexcusable del juzgador de primer nivel SALCEDO TOMALA KLEBER ANDRES, autor de la decisión revocada, en razón de la inobservancia de lo que dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quien desistió de la demanda, debiendo ponerse en conocimiento del Consejo de la Judicatura el particular para el inicio de la acción disciplinaria correspondiente. (...)*” (sic).

Con base en la comunicación judicial antes descrita, mediante auto, de 26 de marzo de 2025, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con No. OF-08001-2025-0036, en contra del abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Atacames, provincia de Esmeraldas, debido a que dentro del juicio constitucional No. 08308-2023-00722, “(...) *Se declara el error inexcusable del juzgador de primer nivel SALCEDO TOMALA KLEBER ANDRES, autor de la decisión revocada, en razón de la inobservancia de lo que dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quien desistió de la demanda (...)*” (sic); hecho por el cual, se presume que el mencionado servidor adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a la inobservancia de la normativa que determina la competencia para conocer una acción de protección: y, haber favorecido incluso a quien desistió de la demanda.

Mediante Memorando No. DP08-CPCD-2025-0158-M, de 27 de marzo de 2025 y Memorando No. DP08-CPCD-2025-0179-M, de 14 de abril de 2025, el abogado Anthony Chica Polanco Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, solicitó a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, un informe sobre la situación laboral y de vulnerabilidad del abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, por sus

actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Atacames, provincia de Esmeraldas.

Mediante Memorando No. DP08-UPTH-2025-0379-M, de 31 de marzo de 2025 y Memorando No. DP08-UPTH-2025-0451-M, de 15 de abril de 2025, la ingeniera María Belén Quiñonez Salas, respecto del abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, informó lo siguiente: “(...) *De la misma forma se informa que no se encontró información alguna referente a la vulnerabilidad en el expediente personal del servidor en mención*”.

Posteriormente, mediante Memorando circular No. DP08-2025-0477-MC, de 06 de mayo de 2025, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Atacames, provincia de Esmeraldas, la cual fue recibida en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 07 de mayo de 2025, para el trámite correspondiente.

Adicionalmente mediante Memorando No. DP08-UPGP-2025-0448-M, de 29 de mayo de 2025, el doctor Carlos Manuel Nole Paredes, Coordinador de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Esmeraldas, indicó: “*Referente a la carga procesal del Dr Kleber Salcedo de la Unidad ubicada en la parroquia Valdez, la misma es baja y podría ser conocida temporalmente por el juez de la unidad ubicada en el mismo cantón, pero en diferente parroquia*”.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, siendo su naturaleza excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo “*infracciones graves o gravísimas*” previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “*(...) Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las*

medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)”.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que, mediante sentencia, de 03 de febrero de 2025, los doctores Carlos Ricarte Bravo Medina (Ponente), Marco Gabriel Bravo Cruz y Roberto Guillermo Santander Patiño, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 08308-2023-00722, argumentaron y resolvieron lo siguiente:

*“(...) Es evidente al tenor del análisis precedente, que la demanda planteada es manifiestamente inadmisibile, y en tal razón, este tribunal de manera unànime, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, Resuelve, 1.- **REVOCAR** en su totalidad la sentencia del inferior llegada en grado, 2. **INADMITIR** la demanda presentada por los 31 actores identificados en la misma, dejando a salvo los derechos que corresponde a ellos para presentar su reclamo individualmente ante autoridad competente. 3. Se declara el error inexcusable del juzgador de primer nivel **SALCEDO TOMALA KLEBER ANDRES**, autor de la decisión revocada en razón de la inobservancia de lo que le dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quien desistió de la demanda, debiendo ponerse en conocimiento del Consejo de la Judicatura el particular para el inicio de la acción disciplinaria correspondiente. Remítase copia de esta resolución a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el art. 25.1 de la Ley Orgànica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” (sic).*

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación del Juez sumariado, dentro de la acción protección No. 08308-2023-00722, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes mediante sentencia, de 03 de febrero de 2025, declararon la existencia de error inexcusable, por cuanto el abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Atacames, provincia de Esmeraldas, al aceptar la acción de protección propuesta por los treinta y un (31) accionantes, habría contravenido lo reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, pues asumió competencia para conocer y resolver dicha garantía jurisdiccional, pese a que de acuerdo a lo señalado en la demanda el hecho supuesto generador de vulneraciones constitucionales debe ocurrir en la matriz de la empresa accionada PETROECUADOR EP., esto es en la ciudad de Quito; así mismo los accionantes no probaron que su domicilio se encuentre en el cantón Esmeraldas y no habrían justificado en modo alguno el derecho de los actores a demandar a EP PETROECUADOR en el domicilio del procurador común.

Disponiendo incluso como medidas de reparación integral que la accionada pague en el mes de enero de 2024 a los accionistas que se encuentran trabajando para la entidad pública la remuneración homologada. A su vez como reparación económica del daño ocasionado, dispuso que en el plazo de

treinta (30) días después de haberse emitido la sentencia, cancele a los accionantes las remuneraciones que dejaron de percibir. Lo cual incluso pudo haber ocasionado un perjuicio económico al estado ecuatoriano. Bajo este contexto el Juez al haber aceptado la acción de protección, habría concedido derechos a favor de los accionantes, lo que conllevó a un error irracional e indiscutible.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho Disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”¹, precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Atacames, provincia de Esmeraldas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la

¹Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

medida preventiva de suspensión en contra del abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Atacames, provincia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura que respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Atacames, provincia de Esmeraldas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 17 de junio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**